



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-170  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que no se aporta copia auténtica de la liquidación de costas y auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria y nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago solicitada en la pretensión cuarta.

Así mismo, se tiene que lo ordenado en la sentencia proferida a favor del actor, fue reajustar y pagar la pensión de vejez, adicionando a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad, devengado durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 29 de enero de 2010 y el 29 de enero de 2011., debidamente actualizados, quedando facultada la entidad, para descontar los valores que correspondan a los aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se hayan hecho los descuentos.

Manifiesta el actor, que no le ha sido reliquidada su pensión, por lo que se hace necesario realizar la respectiva liquidación tomando como base los valores efectivamente devengados en el periodo antes mencionado y los valores percibidos como pensión de jubilación a fin de establecer la diferencia a su favor.

Con los anexos de la demanda no se aporta constancia de salarios y prestaciones sociales devengados por el actor durante el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2010 y el 29 de enero de 2011, al igual que certificación de los valores pagados como pensión de jubilación desde el 23 de Julio de 2012 a la fecha.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



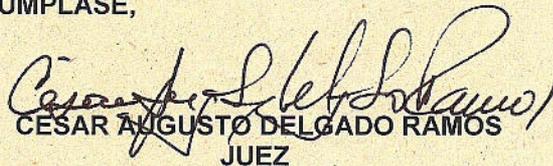
## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo con el cumplimiento de sus requisitos formales y además el Despacho no cuenta con la información suficiente para realizar la liquidación de la sentencia, no es posible librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 90 inciso cuarto del CG.P.

Reconózcase al Dr. Huillman Calderón Azuero como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, luego de verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página Web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

J

<sup>1</sup> Fl. 54